

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: JOSE FRANKLIN ESCOBAR MARTINEZ
Demandado: CIA AVICOLA SURAMERICANA SAS – AVISUR SAS
Radicación.: 76001-31-05-011-2020-00021-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1455

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veinte

1. El señor JOSE FRANKLIN ESCOBAR MARTINEZ firmó un acuerdo de pago con la sociedad CIA AVICOLA SURAMERICANA SAS – AVISUR SAS, por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, en el cual la demandada se compromete a cancelar a favor del demandante para el 31 de enero de 2019 el valor de \$27.158.931 por derechos laborales.

2. Que para el mes de agosto de 2019 le fue cancelado al demandante la suma de \$9.500.000 adeudando la suma de 17.658.931, sin que a la fecha le haya sido cancelado el pago total de la obligación.

3. Señala que el acuerdo firmado se encuentra debidamente ejecutoriado y constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud elevada, es tarea imperativa del Juez efectuar el control de legalidad en relación con todas las cuestiones que se deprendan de los documentos arrojados como integrantes del título ejecutivo, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

En curso del examen referido, se tiene que la legislación adjetiva laboral contempla en el artículo 100°, el trámite a surtir para efectos de cobrar ejecutivamente obligaciones de esta índole, puntualizando lo siguiente:

“Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)” (Subraya fuera del texto).

De igual manera, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que solo serán ejecutables las obligaciones **expresas, claras y exigibles**.

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es **expresa**, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla.

Así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible**, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que de estarlo, ya se haya cumplido.

De manera pues que la solicitud de ejecución que no cumpla con los requerimientos rememorados, no cuenta con la virtualidad de ser reclamada por esta vía, como quiera que carecería del mérito ejecutivo indispensable en esta clase de procesos, impidiendo entonces disponer de actuación válida alguna, como por ejemplo, la emisión de la orden de pago.

Descendiendo al asunto sub examine, se observa que el documento presentado como título base del recaudo es el denominado "ACUERDO LABORAL TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA COMO CONSECUENCIA DE LA IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE SEGUIR LA ACTIVIDAD COMERCIAL POR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO CON POLLOS BUCANEROS S.A" (fls. 3-5), celebrado el día 30 de noviembre de 2018, en el cual la sociedad ejecutada se comprometió a pagar al demandante la suma de \$2.220.416, que corresponde al valor de salarios y prestaciones sociales, el 30 de noviembre de 2018; la suma de 27.158.931 por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato sería cancelada el 31 de enero de 2019, más los intereses de mora a la tasa mensual sobre los saldos equivalentes al interés legal civil del 6% a partir del 1 de febrero de 2019.

En armonía con lo anterior, lo primero que debe anotar el Despacho es que más allá del nombre otorgado por las partes al acuerdo celebrado, lo cierto es que del tenor literal de la documental citada, se infiere que lo realmente realizado por las partes atiende a ser un contrato de transacción de índole laboral.

Frente al contrato transaccional, es menester señalar que el artículo 2469 del Código Civil señala que: "**La transacción es un contrato en que las partes terminan extra judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa**". Así mismo, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo refiere que: "**Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles**".

Luego, sobre la esencia de la estipulación contractual citada, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ ha abordado el estudio estableciendo los requisitos que deben cumplirse para hablar transacción. A guisa de ejemplo se cita el Auto No. AL2786-2017 del 03 de mayo de 2017 con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, en el que rememoró lo siguiente:

*"En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, **convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas**. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden*

demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro. (...). (negrilla y Subraya fuera del texto)

Bajo tal panorama, al analizarse el citado pacto de cara a los requisitos esbozados anteriormente, es dable colegir que el mismo no satisface a cabalidad tales exigencias, puntualmente, en lo concerniente a la claridad y especificidad de la obligación, pues si bien no desconoce el Despacho que el escrito contractual traído al proceso contempla un compromiso asumido por los ejecutados, consistente en pagar determinada suma de dinero en un periodo predeterminado, dicho acuerdo de voluntades no reviste la contundencia para ser considerado como un contrato de transacción

Tal aseveración surge de la simple lectura del contrato suscrito entre las partes visible a folio 4 del legajo, que contiene la primera medida, se advierte el relato de las incidencias ocurridas en vigencia de una relación laboral que ató a las partes desde el 11 de mayo de 1994, puntualizando en la cláusula séptima que el trabajador acepta la terminación unilateral del contrato como causa la imposibilidad económica de seguir su actividad industrial por parte del patrono, por lo que se comprometió a “reconocer el pago de la INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO POR IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE CONTINUAR CON SU ACTIVIDAD COMERCIAL Y PODER PAGAR LAS OBLIGACIONES LABORALES” al momento de estipular la obligación dineraria, fue acordado lo siguiente: “(...) **DÉCIMO** (...) **10.1.** En la fecha 30 de noviembre de 2018, el PATRONO cancelará al TRABAJADOR la suma de \$2.220.416.00 que corresponde al valor de SALARIOS Y LAS PRESTACIONES SOCIALES a NOVIEMBRE 30 DE 2018 conforme la liquidación adjunta. **10.2.** El PATRONO reconoce a favor del TRABAJADOR la suma de \$27.158.931.00 por concepto de INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO POR IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE CONTINUAR CON SU ACTIVIDAD COMERCIAL Y PODER PAGAR LAS OBLIGACIONES LABORALES.

Acto seguido, estipularon en caso que solo fuera cancelada parte de la obligación por imposibilidad económica se causaría interés de mora del 6% anual a partir del 1 de febrero de 2019 sobre lo adeudado, además fue acordado que se concede solo un plazo de 2 meses para el pago de la indemnización por terminación del contrato, plasmando además que “EL TRABAJADOR entiende conciliada y compensada cualquier eventual diferencia sobre los derechos laborales sobre los derechos laborales derivados del contrato de trabajo celebrado De igual manera EL TRABAJADOR entiende conciliada y compensada cualquier eventual diferencia sobre los derechos y garantías inciertas y discutibles, que puedan desprenderse de las relación laboral que surgió entre las partes y sin que haya lugar a posterior reclamo de ninguna índole.”

Nótese entonces que en un inicio las contratantes realizaron la remembranza fáctica de un “contrato de trabajo” que existió entre ellas, dejando claro que para la época de su terminación había saldo pendiente en favor del trabajador, como quiera que se adeudaba la totalidad de las prestaciones sociales, y que se entendía conciliado lo correspondiente a derechos irrenunciables ostentados por aquella, situación que se resalta, no guarda cohesión con las “clausulas” convenidas por las partes, dado que no es posible conciliar derechos inciertos y discutibles.

Aunado a lo expuesto, cabe destacar que del contrato presentado como base del recaudo no es posible advertir las concesiones mutuas de cada una de las partes, fenómeno entendido como la pérdida de derechos que creyeran tener, conforme las reglas dispuestas en la legislación y en la propia Jurisprudencia Especializada Laboral. De igual manera, el título ejecutivo echa de menos la especificación de los créditos laborales objeto de transacción, pues no se especifica el salario devengado ni cuáles son los extremos temporales liquidados

para cada emolumento, es decir no se realiza una discriminación de acreencias que están cubiertas con lo pactado, eso sí, respetando aquellos créditos no transigibles.

Dicha circunstancia, se resalta, ni siquiera aparece concretada en el componente fáctico del cuerpo del contrato, lo cual va en detrimento del requisito de “claridad” que la ley exige al título ejecutivo, además es evidente que el contrato de transacción allegado presuntamente fue elaborado a fin de precaver un eventual litigio, no se aprecian concesiones mutuas realizadas por cada una de las partes, ya que de su redacción se desprende que fue el ex – empleador la única parte dentro del referido acuerdo que realizo concesiones, otorgando un rubro económico distinto al que le hubiere correspondido cancelar si decidiese acudir a lo consagrado en la legislación sustantiva laboral, razones suficientes para que no pueda aceptarse el multicitado acuerdo.

Con todo, puede concluirse si mayor hesitación que el multicitado “*acuerdo laboral entre las partes*” no tiene la entidad suficiente para que la obligación allí descrita preste mérito ejecutivo por no reunir los requisitos del contrato de transacción. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido.

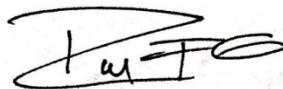
En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en favor del señor JOSE FRANKLIN ESCOBAR MARTINEZ y en contra de CIA AVICOLA SURAMERICANA SAS – AVISUR SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la abogada DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO, portadora de la T.P. No. 189.148, de conformidad con el poder anexo al expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los documentos presentados con la demanda sin que medie Desglose, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

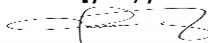
C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria